



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 JUN 2023	
Recibido.....Hs.	1554
Exp. N°.....C.D.	51976

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Adhesión. Adhiérase a la Ley Nacional N°26759 Ley de Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 2. Participación. El Estado provincial garantiza la participación de la comunidad educativa en las instituciones escolares a través de las Asociaciones Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 3. Definición. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son personas jurídicas de carácter privado sin fines de lucro, autorizadas por el Estado provincial para funcionar en cumplimiento de sus fines y objetivos, los cuales serán principalmente fomentar la participación voluntaria, democrática y directa de la comunidad educativa en los asuntos de las instituciones escolares, de acuerdo a lo estipulado en la legislación nacional y provincial.

Se regirán efectivamente por lo establecido en la presente ley y contarán con el reconocimiento del Ministerio de Educación y del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o los que en un futuro los reemplacen, para su actuación en los establecimientos escolares.

ARTÍCULO 4. Comunidad Educativa. A los fines de la presente ley, entiéndase por comunidad educativa al conjunto de personas, que de manera directa o indirecta intervienen en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes, madres, padres, representantes legales, estudiantes, docentes, estudiantes mayores de 18 años, graduados y miembros de la comunidad, sean estas personas humanas o personas jurídicas interesados en colaborar con las instituciones educativas, en las condiciones que se establezcan en el estatuto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5. Constitución. Al constituirse deberán adoptar la denominación de "Asociación Cooperadora" especificando a continuación el establecimiento a que corresponden.

Las mismas podrán establecerse como asociaciones civiles o como simples asociaciones, debiendo cumplimentar la normativa respectiva en cada caso.

ARTÍCULO 6. Exclusividad. En cada establecimiento educativo existirá solamente una cooperadora escolar. En caso de que en un mismo edificio coexistan más de una institución educativa, las cooperadoras correspondientes deberán trabajar de manera colaborativa y conjunta en la resolución de los problemas comunes.

La sede natural y obligatoria de las Cooperadoras Escolares será la del establecimiento educativo donde desarrollen sus funciones.

ARTÍCULO 7. Formación. El director/a del establecimiento educativo será quien impulse la formación de la Cooperadora Escolar, con el respaldo y asesoramiento del Ministerio de Educación, la Federación de Cooperadoras Departamental y/o Confederación de Cooperadoras Escolares, en las instituciones donde no existan.

ARTÍCULO 8. Composición. Las Cooperadoras Escolares se integran por sus asociados, quienes pueden ser:

- a) Titulares o quienes ejerzan legalmente la responsabilidad parental, tutores, curadores o representantes legales de los estudiantes de acuerdo con las normas específicas del Código Civil y Comercial.
- b) Docentes y no docentes de la institucional.
- c) Estudiantes mayores de dieciséis años.
- d) Graduados de la institución.
- e) Miembros de la comunidad en general.

ARTÍCULO 9. Propósitos. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares tendrán como propósitos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos:

2023 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) La defensa integral y permanente de los alumnos niños, niñas y adolescentes, con especial atención los aspectos de su educación psicológica, física, ética e intelectual, asegurándoles un profundo respeto por las personas y los derechos humanos.
- b) La dignificación de las tareas del cuerpo docente, inculcando el respeto y consideración de la labor profesional y social, en interés de la comunidad educativa.
- c) El fomento de las relaciones de respeto, colaboración, solidaridad y empatía entre los miembros de la comunidad educativa entre sí y de estos con las instituciones educativas.
- d) El respeto y valoración del ser nacional, los usos y costumbres locales, el respeto por la idiosincrasia cultural, la Constitución de la Nación Argentina, la Provincia de Santa Fe, y a sus Leyes.

ARTÍCULO 10. Funciones. Son funciones de las Cooperadoras Escolares:

- a) Favorecer la integración de la Comunidad Educativa.
- b) Contribuir a la democratización de la gestión educativa.
- c) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad de oportunidades y al fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento.
- e) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- f) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa.
- g) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.
- h) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) Cooperar con la autoridad escolar para brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural, haciendo más grata su permanencia en la escuela.
- j) Contribuir con la autoridad educativa al mejor éxito de las celebraciones patrióticas; actividades culturales y deportivos destinados a los alumnos y familias.
- k) Contribuir para garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley Nacional N°26061 y la Ley 12967.

ARTÍCULO 11. Facultades. Son facultades de las Asociaciones Cooperadoras:

- a) Dictar su propio estatuto.
- b) Percibir y ejecutar aportes, contribuciones y subsidios destinados al mejoramiento del edificio y del mobiliario escolar, al equipamiento tecnológico, bibliográfico, deportivo, artístico, didáctico, servicios sociales u otros objetos que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza-aprendizaje.
- c) Recaudar sus propios fondos a través de la realización de actividades y del cobro de cuota societaria.
- d) Colaborar con las autoridades en el proyecto institucional de la escuela cuando le sea solicitado.
- e) Propiciar actividades culturales, deportivas o recreativas separada o conjuntamente con las autoridades educativas.
- f) Organizarse con otras Asociaciones Cooperadoras en forma local, regional o provincial para la realización de congresos u otros eventos afines.
- g) Establecer el monto y formas de pago de los aportes de sus asociados.

ARTÍCULO 12. Obligaciones. Son Obligaciones de las Cooperadoras Escolares:

- a) Contar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) Estar registrados ante la Inspección General de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, ya sea como simples asociaciones o como asociaciones civiles.
- c) Establecer como sede de funcionamiento el Establecimiento Educativo al que pertenecen.
- d) Difundir en forma anual la rendición de cuentas a través del balance anual de recursos y gastos, así como la memoria de las actividades y acciones realizadas y el informe de órgano revisor de cuentas.

ARTÍCULO 13. Prohibición. Las Asociaciones Cooperadoras:

- a) No tienen injerencia en las funciones técnico-administrativas de la escuela.
- b) No podrán avalar ni exponer su nombre o denominación en actividades de terceros que persigan fines de lucro u otro fin que no sea el de promoción de la Educación Pública.

ARTÍCULO 14. Estatuto. El estatuto de las Cooperadoras Escolares debe considerar y resolver:

- a) Denominación de la Cooperadora Escolar.
- b) La fecha y forma de elección de la Comisión Directiva garantizando la elección democrática de sus autoridades.
- c) Funcionamiento de los distintos órganos que la componen.
- d) Quorum y mayoría agravada requeridos para obtener la modificación del reglamento y para dar por aprobadas las iniciativas que se presenten en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Forma para la convocatoria a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.
- f) Funciones y deberes de las miembros, autoridades, organismos y subcomisiones creados de acuerdo con la propia organización.
- g) Formas de constitución y administración de su patrimonio.

ARTÍCULO 15. Actuación conjunta. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, representado en la Inspección



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

General de Personas Jurídicas, actuarán de manera conjunta, dictando las reglamentaciones aplicables a las Cooperadoras Escolares y favoreciendo su funcionamiento y la validez de sus actos.

CAPITULO II – ÓRGANOS DE LAS COOPERADORES ESCOLARES

ARTÍCULO 16. Órganos. La Asamblea General y la Comisión Directiva, son órganos de las Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 17. Asamblea. La Asamblea es el órgano máximo de gobierno de las Cooperadoras Escolares. Se integra con los asociados. Es presidida por el Presidente de la Comisión Directiva.

Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Serán convocadas por la Comisión Directiva en la forma y condiciones previstas por el estatuto social y cuando circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 18. Cierre Ejercicio. El cierre de ejercicio anual de las Cooperadoras Escolares será el 31 de marzo de cada año. La Asamblea Ordinaria deberá reunirse al menos una vez al año dentro del periodo comprendido entre los meses de abril a junio, con posterioridad a la realización y certificación del balance correspondiente a ese ejercicio.

ARTÍCULO 19. Facultades de la Asamblea. Es competencia de la Asamblea:

- a) Considerar la Memoria Anual, Balance General e Informe del Revisor de Cuentas.
- b) Elegir a los miembros de la Comisión Directiva y los miembros del órgano de fiscalización.
- d) Fijar la cuota de los asociados.
- e) Cualquier otra que se establezca en el estatuto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20. Comisión Directiva. La Comisión Directiva es el órgano de administración, conducción y coordinación de la Cooperadora Escolar.

La Comisión Directiva estará integrada por un número no inferior a cinco asociados activos y hasta un máximo de diez, los que ocuparán cargos titulares. Serán como mínimo un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a, dos vocales titulares. Así como también dos vocales suplentes.

El número de integrantes que representen al personal del Establecimiento escolar no excederá del tercio total de sus miembros.

ARTÍCULO 21. Características del cargo. Los cargos que ocupen los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal, indelegable y ad honorem. Los miembros duran dos años y pueden ser reelegidos. Deberán ser asociados activos de la Cooperadora.

ARTÍCULO 22. Órgano de Fiscalización. El órgano de la fiscalización de las Cooperadoras Escolares será el revisor de cuentas, siendo uno titular y otro suplente. Deberán ser asociados activos y podrán ser reelegidos. El término del cargo es de dos años.

ARTÍCULO 23. Asesor. El/la Director/a del establecimiento escolar ejercerá las funciones de Asesor en la Comisión Directiva y en tal carácter deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias de la Cooperadora Escolar. Participará de las reuniones de Comisión Directiva con voz y sin voto. Siendo el Asesor responsable de facilitar el ingreso al establecimiento y proporcionar un espacio adecuado para llevar adelante las reuniones de Comisión Directiva.

ARTÍCULO 24. Atribuciones. Son funciones y obligaciones del Asesor:

- a) Promover el desarrollo de la Cooperadora Escolar y su relación armónica con la institución educativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Orientar y aconsejar sobre la actividad de la entidad, para cuyo efecto deberá exponer ante la Comisión Directiva toda la información recogida en el ejercicio de su función respecto a las necesidades mediatas e inmediatas del alumnado.
- c) Dar cuenta por escrito al organismo oficial del Ministerio de Educación y a la Federación Departamental pertinente, cuando observare irregularidades en la marcha de la Comisión Directiva y/o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a los efectos de deslindar responsabilidades
- d) Deberá disponer un lugar seguro donde deberá depositarse toda la documentación y libros de la Cooperadora.

ARTÍCULO 25. Categorías de socios. Los socios se segmentarán según su categoría en:

- a) **ACTIVOS:** Todas aquellas personas mayores de edad que por razones de simpatía, actuación o escolaridad de sus hijos estén vinculados a la comunidad del establecimiento escolar, debiendo abonar la cuota societaria fijada y cumplir las normas establecidas en el Estatuto Social de la institución,
- b) **PROTECTORES:** Las empresas, comercios, personas humanas mayores de edad e instituciones en general que colaboren con el cumplimiento de los objetivos de la entidad abonando una cuota social superior a la correspondiente para la categoría de asociados activos. En el caso que sean personas jurídicas de cualquier tipo podrán participar en las asambleas mediante el representante legal o convencional que designen expresamente para ello.
- c) **ADHERENTES:** Los mayores de dieciséis años de edad que abonen una cuota inferior a la fijada para los socios activos, podrán tener esta categoría los alumnos del establecimiento educativo.

CAPITULO III - DE LA DOCUMENTACIÓN

2023 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 26. Libros. Las Cooperadoras Escolares llevarán, como mínimo, un libro de Actas de Asamblea, un libro de Actas de Reuniones de Comisión Directiva, un registro de Asociados, un libro Diario, un libro Inventario y Balance y un libro de Asistencia a Asambleas.

Anualmente practicarán el inventario patrimonial, como así también el Balance General correspondiente al cierre del ejercicio social.

ARTÍCULO 27. Depósito. Los libros, documentación y archivo de pertenencia de las Asociaciones Cooperadoras quedarán depositados en el local escolar que sirva de sede a cargo del Directivo Asesor de la Cooperadora, excepto cuando por razones de necesidad, los titulares respectivos, en cumplimiento de sus funciones, requieran de la Comisión Directiva la autorización para retirarlos.

La pérdida o desaparición de cualquier libro, sin constancia de préstamo debidamente documentada será pasible de sanción al directivo.

CAPITULO IV - FUSION, ESCISIÓN Y DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 28. Fusión o Escisión. En caso de fusión de dos o más establecimientos que cuenten con Cooperadora o de escisión de una en dos o más; estas instituciones elegirán entre sus presidentes uno que presida la Asamblea y deberán, comunicar al Ministerio de Educación, para que conjuntamente se convoque a una Asamblea Extraordinaria presidida por un miembro designado a los siguientes efectos:

- a) Considerar la conformación de una nueva Cooperadora para el nuevo establecimiento.
- b) Aprobar nuevo Estatuto Social.
- c) Considerar un balance e inventario de los bienes de las instituciones a los fines de ser transferidos a la nueva Cooperadora constituida.

ARTÍCULO 29. Disolución. Serán causales de disolución de una Cooperadora, la clausura del establecimiento o su traslado a otra región o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

distrito. La entidad deberá comunicar al Ministerio de Educación, para que conjuntamente se convoque a una Asamblea Extraordinaria presidida por un miembro designado a los siguientes efectos:

- a) Considerar su disolución, la que, en caso de no estar previsto en el estatuto, deberá determinar sobre el destino de sus bienes y fondos; a efectos de ilustrar a la Asamblea se deberá coordinar con el Supervisor Seccional, y con la Federación Departamental correspondiente, si hubiera.

Con posterioridad se deberá dar conocimiento a las autoridades de aplicación con la siguiente documentación:

- b) Copia fiel del acta de disolución aprobada en Asamblea Extraordinaria.
- c) Un inventario de los bienes de la entidad.
- d) Un balance final de cierre de la Cooperadora Escolar.

CAPÍTULO V – AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 30. Autoridad de Aplicación. Las autoridades de aplicación serán el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, representado en la Inspección General de Personas Jurídicas actuando conjuntamente.

Las Cooperadoras, Federaciones y Confederación, realizaran todos los trámites necesarios para su funcionamiento ante el Ministerio de Educación y Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos por intermedio del organismo designado. El trámite será unificado y su aprobación simultánea.

ARTÍCULO 31. Funciones del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación debe:

- a) Diseñar campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación escolar y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras.
- b) Arbitrar los medios necesarios para la creación de cooperadoras escolares o la regularización de las existentes, brindando asesoramiento y seguimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Capacitar y brindar acompañamiento y asesoramiento a los directivos en el funcionamiento y manejo de documental.
- d) Fiscalizar el funcionamiento de las cooperadoras escolares, arbitrando las medidas correspondientes conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas cuando se hallaren irregularidades a fin de normalizar su funcionamiento.
- e) Contribuir con las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial con todo lo que se necesite en las actividades de intercambio, difusión, asesoramiento y capacitación.
- f) Contribuir con la realización de encuentros anuales, congresos provinciales y demás actividades que propendan al desarrollo de la cooperación escolar.
- g) Intervenir conjuntamente con las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial en los departamentos donde no existieren estas, con el objeto de asesorar, capacitar y normalizar el funcionamiento de las cooperadoras salvando las divergencias que pudieran surgir de la aplicación de la presente ley entre los miembros y autoridades de las Cooperadoras Escolares.
- h) Llevar un registro de todas las Cooperadoras Escolares existentes en la provincia de Santa Fe, como así también de las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial.
- i) Realizar convenios y acuerdos con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y el Consejo Profesionales de Ciencias Económicas para evitar que trámites burocráticos afecten la funcionalidad de las Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 32. Función de los Supervisores Seccionales. Los Supervisores Seccionales del Ministerio de Educación en oportunidad de sus visitas a los establecimientos, deberán informarse sobre la situación en que se encuentra la respectiva Cooperadora, en lo que refiere a su desenvolvimiento económico y administrativo, comprobando en especial los siguientes aspectos:

- a) Si los libros reglamentarios se encuentran al día.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Si se ha realizado la Asamblea que determina el Estatuto Social para la consideración de la Memoria Anual, el Informe del Organismo Revisor de Cuentas y del Balance General con la debida constancia de haberse remitido al organismo oficial y de haberse recibido de este la comunicación del reconocimiento de la nueva Comisión Directiva de la entidad.

ARTÍCULO 33. Incumplimiento. En caso de comprobarse el incumplimiento de los aspectos precedentes, los Supervisores instruirán a los directores de escuelas sobre las providencias que, en su carácter de Asesores, deberán adoptar para regularizar la situación de la entidad, cursando nota de la anomalía ocurrida al área que las autoridades de aplicación conjuntamente determinen.

ARTÍCULO 34. Conflictos. Las situaciones que suscitaren los integrantes de las Comisiones Directivas entre sí y/o con los Asesores, en la aplicación e interpretación de la presente ley, serán resueltas por el organismo oficial que corresponda según lo determinado por las autoridades de aplicación.

Por causa de irregularidades manifiestas o por desviación e incumplimiento de las funciones específicas de las Comisiones Directivas y en defensa de los intereses de los educandos, el Ministerio de Educación a través de la Inspección General de Personas Jurídicas determinara el procedimiento a seguir para la realización de la investigación y resolución pertinentes.

ARTÍCULO 35. Funciones de la Inspección General de Personas Jurídicas.

La Inspección General de Personas Jurídicas debe:

- a) Diseñar y distribuir instructivos para la constitución y mantenimiento de las Cooperadoras Escolares.
- b) Arbitrar los medios necesarios para el asesoramiento permanente, gratuito, presencial o distancia a las Comisiones Directivas y a los Directivos Asesores.
- c) Fiscalizar el funcionamiento de las cooperadoras escolares, arbitrando las medidas correspondientes conjuntamente con el Ministerio de Educación cuando se hallaren irregularidades a fin de normalizar su funcionamiento.

2023 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Realizar convenios y acuerdos con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y el Consejo Profesionales de Ciencias Económicas para evitar que trámites burocráticos afecten la funcionalidad de las Cooperadoras Escolares.

CAPITULO VI - FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN DE COOPERADORAS ESCOLARES

ARTÍCULO 36. Conformación. Las Cooperadoras de la Provincia podrán constituirse en Federaciones Departamentales. A su vez, las Federaciones Departamentales deberán conformar la Confederación de Cooperadoras Escolares de la Provincia. Será el Ministerio de Educación quien coordinara dichas instancias.

ARTÍCULO 37. Objetivos. Las Federaciones y Confederaciones de Cooperadoras Escolares de la Provincia de Santa Fe tienen como propósitos fundamentales:

- a) Contribuir con las Cooperadoras Escolares al logro de los objetivos establecidos por la presente ley.
- b) Promover los valores democráticos, el pluralismo de ideas y la defensa de los derechos humanos.
- c) Contribuir al desarrollo y a la defensa de la cultura y la educación pública.
- d) Generar espacios de dialogo y debate de temáticas que sean de interés para la comunidad educativa.
- e) Representar a las Cooperadoras Escolares de su jurisdicción, ante autoridades gubernamentales e instituciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 38. Dirección de las Federaciones. Las Federaciones son dirigidas por un Consejo elegido en Asamblea, constituida por un delegado designado de cada Cooperadora, el que debe reunirse en sesión ordinaria dos (2) veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo disponga la cuarta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

parte de las entidades integrantes o el Consejo lo estimare oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de siete (7) miembros. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

ARTÍCULO 39. Dirección de la Confederación. La Confederación es dirigida por un Consejo Provincial elegido en Asamblea constituida por dos (2) delegados de cada Federación, el que debe reunirse en sesión ordinaria una vez al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo propongan la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Provincial lo estime oportuno y necesario. El Consejo Provincial debe constituirse con un mínimo de siete (7) miembros. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40. FAE. Cada Representante de Cooperadora elegido para integrar la Comisión de FAE informara periódicamente a las cooperadoras de su jurisdicción o Federación de Cooperadoras sobre las resoluciones adoptadas por la Comisión de FAE.

ARTÍCULO 41. Día Provincial del Cooperador Escolar. Se establece el día 15 de octubre como el Día Provincial del Cooperador Escolar.


Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial


SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.R.

GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R.

2023 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar> Pág. 14



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo del presente proyecto es generar una legislación provincial para regular el funcionamiento de las cooperadoras escolares, ajustando las resoluciones e interpretaciones vigentes a los parámetros dispuestos por la legislación nacional, las prácticas actuales y los usos vigentes en estas instituciones, con especial hincapié en la solución de conflictos burocráticos que dificultan y ralentizan el funcionamiento.

Por otra parte, se busca otorgar seguridad jurídica a quienes trabajan arduamente en estas Asociaciones Civiles tan específicas, a través de una mayor jerarquía en la regulación, mediante la sanción de una ley en sentido formal, como contraposición con el sistema actual erigido a partir de un decreto gubernamental, resoluciones contrapuestas desde distintos ministerios y criterios dispares entre los actores, supervisores, etc.

El presente proyecto de ley tiene como antecedentes proyectos presentados por el exsenador Miguel Lifschitz, por el Diputado Alejandro Boscarol y por el exdiputado Jorge Henn, entendiéndolo su valor e importancia para el ordenamiento jurídico santafesino en la materia; con ajustes y adecuaciones a nuestra propuesta.

Además, se enmarca en las normativas que regulan la estructuración de todo lo que compete a la participación de la comunidad educativa en los espacios institucionales. La Ley 26206 de Educación Nacional establece en su artículo 90 que el Ministerio de Educación debe promover la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y capacitación docente. Asimismo, su artículo 123 dispone que las instituciones educativas deban promover la participación de la comunidad a través de la operación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal. Con relación a los estudiantes, la misma norma dispone en su artículo 126 que los mismos tienen derecho a integrar organizaciones comunitarias con responsabilidades progresivamente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mayores a medida que avancen en los niveles del sistema. Y regula que es deber de los padres, madres o tutores participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos.

En este marco normativo, en el año 2012 el Congreso de la Nación sanciona la ley 26759 que tiene por objeto garantizar la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares. Esta norma en su artículo 3 determina que las respectivas provincias *"dictaran las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento"*.

En la Provincia de Santa Fe, la norma que regula el funcionamiento de las cooperadoras escolares es del Decreto 874/86. Si bien esta normativa brinda un marco de contención y de orientación de las prácticas y políticas vinculadas a las cooperadoras escolares estimamos necesario jerarquizar y organizar estas instituciones a través de la sanción de una ley provincial que se adecue a las prácticas contemporáneas de estas instituciones y recoja los parámetros establecidos por la Legislación Nacional.

Desde los orígenes del sistema educativo argentino, el movimiento cooperativo representó un actor primordial y un espacio a partir del cual la comunidad se integra en la vida institucional de las escuelas. No solo sostuvieron y acompañaron la labor cotidiana de los educadores, sino que abonaron a la construcción de una cultura de la participación ciudadana y la solidaridad.

La comunidad educativa reconoce en las cooperadoras instancias para la integración de todos los involucrados con los procesos educativos. Para su fortalecimiento es necesario que los planes de formación inicial y continua del cuerpo docente incorporen marcos para poder pensar y planificar acciones que propicien el desarrollo e incentive de la participación. Por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ello, es relevante también el desarrollo de equipos y programas que atiendan especialmente al funcionamiento de las cooperadoras escolares.

La reglamentación de las cooperadoras escolares que se propone a través de este proyecto las concibe como complemento de las acciones que desarrolla el Ministerio de Educación en las escuelas. De este modo, el proyecto garantiza la participación de las familias y la comunidad educativa en las instituciones en general y, en particular, a través de las cooperadoras. Estas instituciones pueden integrarse por padres, madres, tutores o representantes legales de las estudiantes, docentes y no docentes de la institución, estudiantes mayores de 16 años, exestudiantes de la institución y miembros de la comunidad en general.

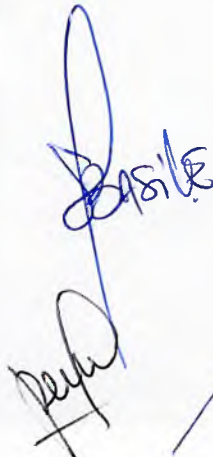
Creemos que las cooperadoras contribuyen a profundizar la integración de la comunidad educativa y la democratización de la vida institucional de las escuelas. A su vez, colaboran con el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de todos los estudiantes, difundiendo prácticas solidarias y de cooperación.

Por otra parte, se reconoce la necesidad de un compromiso activo de las autoridades educativas con las cooperadoras. Se establece que es obligación del Ministerio de Educación la difusión de la normativa y el arbitrar las medias para la creación y regularización de las cooperadoras. Pero también se prevé una indefectible orden de coordinación entre este Ministerio y la Inspección General de Personas Jurídicas, del Ministerio de Gobierno; ya que el actual trabajo descoordinado entre estos organismos solo repercute en problemas para las Cooperadoras Escolares, desde cambios de nombres no recepcionados hasta engorrosos sistemas de normalización ante una pérdida de libros. A modo de ejemplo que roza la locura mencionamos que la IG PJ ni siquiera reconoce la autoridad de los directivos escolares para definir un listado de asociados, una barrera burocrática incomprensible e insostenible.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.

2023 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar> Pág. 17


Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial


SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.R.


GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R.